

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

**50819** *Resolución de 14 de diciembre de 2021 de la Subdelegación de Gobierno en Badajoz, sobre revocación y actos administrativos de gravamen o desfavorables al interesado.*

Vistos los procedimientos sancionadores que figuran relacionados en el Anexo de la presente resolución y analizados los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Esta Subdelegación del Gobierno tramitó los procedimientos sancionadores objeto de la presente resolución, por incumplimiento de los apartados 1, 3 o 5 del artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de conformidad con las instrucciones cursadas por el Ministro del Interior a las Delegaciones del Gobierno, en las que se consideraba que el incumplimiento de tales preceptos constituía desobediencia a las órdenes del Gobierno y su inobservancia subsumida dentro de la infracción grave del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

A estos antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1.c) de la referida Ley Orgánica 4/2015, en relación con el artículo 73.2 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, siendo delegada tal competencia por Resolución de 23 de mayo de 2017 (BOE nº 131) de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el titular de la Subdelegación del Gobierno en Badajoz.

SEGUNDO.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que 'El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano que deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno'.

TERCERO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, número 148/2021, de 14 de julio, ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad nº 2054-2020 interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y ha declarado inconstitucionales y nulos los apartados 1, 3 y 5 de su artículo 7, con el alcance y efectos señalados por la propia sentencia.

El artículo 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional establece que "Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa

juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.

De acuerdo con el artículo 89.1 de la Ley 39/2015 “El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa”.

En consecuencia con todo lo anterior, vistos los antecedentes y fundamentos mencionados y en uso de las facultades conferidas,

#### RESUELVO

PRIMERO.- Acordar la acumulación de los procedimientos sancionadores que figuran relacionados en el Anexo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Revocar los actos dictados en los procedimientos sancionadores que figuran relacionados en el Anexo de la presente resolución, y declarar la finalización y archivo de las actuaciones seguidas en estos.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado de conformidad con el artículo 45 de la Ley 39/2015, al apreciar razones de interés público.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa por lo que, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 39/2015, contra la misma cabe interponer recurso de Alzada ante el Ministro del Interior, en el plazo máximo de UN MES contado desde el día siguiente a aquél en que se publique la presente resolución.

#### ANEXO RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE	AÑO	NIFNIE
1117	2020	08815816P
1209	2020	80094295S
1624	2020	50205629X
1839	2020	08806583K
1880	2020	79261024B
2078	2020	80073424M
2155	2020	07055584N
2159	2020	76212673B
2160	2020	52967760W
2168	2020	76266720P

2171	2020	28366117X
2178	2020	08856926V
2185	2020	09190311V
2186	2020	Y7854911B
2187	2020	Y1169116V
2189	2020	76262704V
2191	2020	08817879R
2192	2020	08831301Z
2198	2020	08895260X
2199	2020	08883859V
2201	2020	34769671L
2210	2020	Y3797704G
2212	2020	52354928M
2219	2020	79264223J
2227	2020	53579749F
2231	2020	76077498F
2232	2020	46551033E
2244	2020	80088229K
2261	2020	08863390H
2272	2020	80247065L
2273	2020	80251452J
2275	2020	08801997N
2292	2020	80106519A
2307	2020	80065005G
2308	2020	08835474R
2324	2020	44783035B
2326	2020	Y6606278W
2327	2020	X8813249V
2328	2020	Y0102226M
2329	2020	44788098Z
2330	2020	08882525V
2334	2020	08693081R
2335	2020	76239016L
2337	2020	09159945B
2338	2020	80043606H
2344	2020	53739636K
2346	2020	76242852Z
2363	2020	45556806Q
2373	2020	07271867A
2379	2020	53620875D
2407	2020	08867803S
2411	2020	79308320L
2419	2020	X9532241Y
2420	2020	08792527H
2421	2020	08811834M
2425	2020	76229174K
2433	2020	08684385E
2450	2020	08863936N
2452	2020	08818315T
2455	2020	76250325N
2456	2020	80040043C
2460	2020	09154938H
2657	2020	80231803Y
2688	2020	80043117N

2706	2020	80238829V
2868	2020	80051968P
2896	2020	52965797V
2897	2020	33980405K
2911	2020	08849290V
2936	2020	52965088K
2937	2020	08369530Z
2982	2020	53576126H
2986	2020	80090092K
2987	2020	80231372N
3070	2020	X6124986V
3073	2020	09209015E
4021	2020	16285939F
4022	2020	08780339C
4043	2020	53986561H
4375	2020	30202898B
4393	2020	80054412Z
4408	2020	45969849W
4416	2020	07053362K
4972	2020	08713291V
5130	2020	76255887P
5139	2020	07929870E
5140	2020	76178362Q

Badajoz, 14 de diciembre de 2021.- Vicesecretario General, Francisco Román Sánchez Guillén.

ID: A210066474-1